

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-259/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Interposición del recurso.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social<sup>1</sup> por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, presentó demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución **INE/CG857/2018**, de seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el citado

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PES.

<sup>2</sup> En adelante INE.

instituto, por la que, entre otros, impuso al PES como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” una multa equivalente a sesenta y cuatro unidades de medida y actualización (UMAS), la cual asciende a la cantidad de \$5,158.40 (cinco mil ciento cincuenta y ocho pesos 40/100 m.n.), porque se tuvo por acreditada la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de la mencionada coalición que benefició a la campaña del entonces candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

**2. Turno.** Mediante auto de quince agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-RAP-259/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **1. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional que controvierte una resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por incurrir en la omisión de no reportar aportaciones recibidas por concepto de producción y post-producción de dos videos, así como la publicidad pagada en la red social Facebook de los mismos durante la campaña del proceso electoral federal 2017-2018.

## **2. Procedencia**

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte apelante, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; se identifica la resolución impugnada y la autoridad señalada como responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, a decir de la parte

apelante, le causa el acto impugnado.

**2.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es menester precisar que, el apelante afirma en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el seis de agosto del año en curso, lo cual evidencia su oportunidad como se precisa a continuación:

AGOSTO 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
5	6 Sesión de Consejo General y Emisión de la resolución impugnada	7 (1)	8 (2)	9 (3)	10 (4) Fenece plazo/Presen tación de la demanda	11

**2.3. Legitimación y personería.** Se satisface este requisito, porque la demanda lo presentó Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce esa calidad.

**2.4. Interés.** El partido político cuenta con interés jurídico, en virtud de controvierte la resolución en la que se le impuso una multa, derivada de la realización de una conducta infractora en materia de fiscalización.

**2.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera

colmado, en virtud de que la ley procesal electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

### **3. Hechos relevantes**

**3.1. Escrito de queja.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE recibió escrito de queja signado por el representante suplente el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> ante el Consejo General del INE, en contra de los partidos Morena, Encuentro Social y su candidato a Presidente de la Republica, Andrés Manuel López Obrador, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, aplicación, y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.<sup>4</sup>

**3.2. Resolución Impugnada.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General de INE aprobó la resolución INE/CG857/2018, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Encuentro Social, así como de su otrora candidato a la Presidencia de la Republica el C. Andrés Manuel López Obrador, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/72/2018.

---

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> Los hechos se hicieron consistir en la supuesta la omisión de reportar gastos por publicidad pagada en Facebook, consistente en dos videos, durante la etapa de intercampaña, para promocionar el nombre de Andrés Manuel López Obrador y difundir las actividades a realizar en su campaña.

## **4. Estudio de fondo**

### **4.1. Planteamiento de la controversia**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de seis de agosto de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo INE/CG857/2018 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, y Encuentro Social, así como de su otrora candidato a la Presidencia de la Republica Andrés Manuel López Obrador, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/72/2018, en la que, entre otros, sancionó al PES por incurrir en la omisión de no reportar aportaciones recibidas por concepto de producción y post-producción de dos videos, así como la publicidad pautaada en la red social Facebook de los mismos durante la campaña del proceso electoral federal 2017-2018.

Ahora bien, ante esta Sala Superior, el partido apelante controvierte la resolución mencionada, porque a su juicio los partidos políticos que integran una coalición deben ser sancionados conforme a lo establecido en el convenio de coalición y no de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y las circunstancias y condiciones establecidas en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, la materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios son aptos para revocar la resolución de la autoridad responsable.

Conforme a lo anterior, los agravios se estudiarán de acuerdo a la siguiente temática:

## **4.2. Análisis de los agravios**

### **4.2.1. Inaplicación del artículo 340, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de prevalecer las cláusulas pactadas en el convenio de coalición<sup>5</sup>**

A fin de controvertir lo determinado en la resolución impugnada el apelante aduce de manera esencial lo siguiente:

- La responsable soslayó lo acordado por las partes en el convenio de coalición, en virtud de que, de manera indebida consideró que los partidos políticos que integran una coalición debían ser sancionados conforme a lo establecido en el artículo 340, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, consistente en que los partidos políticos

---

<sup>5</sup> El artículo 340, fracción I, dispone lo siguiente  
Individualización para el caso de coaliciones

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.  
(...)"

que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, por lo cual impuso una multa equivalente a sesenta y cuatro unidades de medida y actualización (UMAS), la cual asciende a la cantidad de \$5, 158.40 (cinco mil ciento cincuenta y ocho pesos 40/100 m.n.), situación que pone de manifiesto que no se respetó lo pactado en la cláusula decima primera del convenio de coalición, consistente, **en que cada partido político asumiría la responsabilidad de forma individual por las faltas en las que incurran sus militantes o candidatos.**

- Lo anterior, porque, las conductas fueron realizadas por otros partidos políticos de la coalición, en específico Ricardo Monreal Ávila, quien no es militante, miembro, afiliado, ni candidato del PES.
- Conforme a lo expuesto señala, que la responsable estaba obligada a vigilar el cumplimiento de la norma conforme al principio *pacta sum servanda* que rige todo convenio.

Motivos de disenso que devienen de **infundados.**

Lo anterior porque, contrario a lo que argumenta el partido apelante no puede prevalecer la voluntad de las partes de un contrato para dejar de observar disposiciones de orden público, por lo que es responsable de la comisión de las infracciones

que **en materia de fiscalización** se le atribuyen a la Coalición, en virtud de que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Presidencia de la Republica.

Ciertamente, cuando se celebra un convenio de coalición para contender a un proceso electoral, este debe ajustarse a las disposiciones de orden público y al cumplimiento de las obligaciones que estipula la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del INE.

#### **a) Marco normativo**

El artículo 23 fracción 1, inciso d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como, formar coaliciones que en todo caso deberán de ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de esta Ley y las Leyes federales y locales aplicables.

El artículo 25, numeral 1, inciso s), de la citada ley establece que son obligaciones de los partidos políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos (públicos y privados) a que se refiere la ley.

El artículo 41, numera 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos determina que, entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse cuando menos, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y

recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Por su parte, el artículo 59 de la citada Ley determina que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de fiscalización.

De la misma manera, el artículo 77 fracción I, del citado ordenamiento, determina que el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos será el responsable de la administración de su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos que determina esta Ley. Dicho órgano se constituirá en los términos y las modalidades que cada partido libremente determine.

Asimismo, el artículo 79, numeral 1, inciso b); de la citada ley, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidatos realicen en el ámbito correspondiente.

El artículo 87, numeral 2 y 7, de la ley referida, determina que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar

coaliciones para las elecciones de Gobernador y al respecto, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

El artículo 91, numerales 1 y 2, dispone que el convenio de coalición, contendrá en todos los casos, la manifestación de los partidos políticos coaligados, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido**, y que, de la misma manera, deberá señalarse **el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado** para el desarrollo de las campañas respectivas, **así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.**

Por otro lado, respecto a la manera de cumplir con las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización, el artículo 3 fracción I, incisos, a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determina como sujetos obligados, los partidos políticos y las coaliciones que formen éstos.

Del mismo modo, el artículo 37, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Además, el artículo 40, numeral 1, del Reglamento citado, establece que el representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar

el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

Por su parte, el artículo 57, numeral 1, del Reglamento prevé que las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampaña, campañas de una coalición y campañas federales y locales, deberá estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el RFC del mismo.

A su vez, el artículo 220, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, **será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.**

De igual modo el artículo 221, numerales 1 y 2, del Reglamento citado, establece que el responsable de finanzas

de la coalición, será responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento. En todo caso, tratándose de la coalición, el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la misma.

Por otra parte, el artículo 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento citado, establecen que, el responsable de finanzas del sujeto obligado será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria. Además, dispone que las Coaliciones serán responsables **de designar a un responsable de la rendición de cuentas.**

De igual modo, el artículo 243, numeral 1, del Reglamento citado, establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

Mientras que, el artículo 280, numeral 1, del reglamento mencionado, establece que las coaliciones deberán avisar a la Unidad Técnica, la integración de los órganos de administración y finanzas del partido u órgano responsable de la administración de la coalición.

Finalmente, el artículo 340 del citado ordenamiento, determina que respecto de las infracciones **en materia de fiscalización que cometa el responsable de las coaliciones registradas, se deberá sancionar de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad** de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones **tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio registrado de la coalición.**

Por lo que de conformidad, con los artículos expuestos, la Coalición es considerada como un solo partido político y dicho responsable actúa en **representación** de todos sus integrantes, al ser el encargado de reportar los ingresos y gastos de campaña derivados de la aportación de los recursos que recibió por parte de todos los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, si la función de dicho representante implica la actuación de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la coalición para los gastos de campaña, se entienden a nombre de toda la

coalición, y no solamente, a favor del partido de donde es afiliado dicho representante.

De manera que, todos los actos que realizó dicho representante en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la Coalición para los gastos de campaña, se realizaron a nombre de sus representados.

Por lo que, los actos que realizó ese representante deben surtir efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si tales actos hubiesen sido realizados por éstos.

#### **b) Caso concreto**

Como se anticipó, el partido recurrente aduce que debe inaplicarse el artículo 340, fracción I del Reglamento de Fiscalización, porque en su concepto, para efectos de la imposición de sanciones a los integrantes de la coalición, debe estarse a lo estipulado en la cláusula décima primera del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> “CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN LO SUCESIVO “MORENA”, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO “PT”, REPRESENTADO POR ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, RICARDO CANTÚ GARZA, ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REGINALDO SANDOVAL FLORES, OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, FRANCISO AMADEO ESPINOSA RAMOS Y RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, ENCUENTRO SOCIAL, EN LO SUCESIVO “ES”, REPRESENTADO POR HUGO ERIC FLORES CERVANTES, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024; ASÍ COMO PARA POSTULAR

Las disposiciones en consulta son del tenor literal siguiente:

Reglamento de fiscalización:

“Artículo 340. Individualización para el caso de coaliciones

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.  
(...)”

Convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”:

**“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.**

**LAS PARTES** acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

Luego, lo infundado del agravio radica en que el recurrente parte de una premisa inadecuada, en atención a que **el cumplimiento de la norma no puede quedar al arbitrio de las partes**, porque si bien es cierto, de manera general un convenio de coalición se funda en la libertad de las partes,

---

FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS, DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y PARA POSTULAR SESENTA Y DOS, DE SESENTA Y CUATRO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.”

como ley suprema, también lo es, que este principio se encuentra restringido a que la voluntad solo puede ejercerse dentro de los límites de las disposiciones en materia electoral, de ahí que, esta voluntad individual no puede rebasar o alterar lo previsto por la ley.

En efecto, como se puso de relieve el artículo 91.2 de la Ley General del Partidos Políticos dispone que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. Además, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En ese sentido, el artículo 340, fracción I, del Reglamento de Fiscalización determina la forma en que habrán de ser sancionados dos o más partidos que integran o integraron una coalición y los parámetros que la autoridad tomaran en cuenta para su imposición.

De esta forma, aun cuando en el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se estipuló la cláusula relativa a que cada uno de los suscriptores respondería en forma individual por las faltas que, en su caso, incurriera alguno de ellos, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, **en modo alguno libera a los**

**integrantes de la coalición de la observancia de la norma**, porque esa voluntad no es apta para crear una situación concreta de derecho, puesto que se estarían infringiendo disposiciones de orden público.

Lo anterior, porque aun siguiendo el sistema jurídico civilista respecto al principio *pacta sunt servanda*, que significa que debe estarse a lo pactada entre las partes, esto es, que los contratos o convenios deben ser fielmente cumplidos; sin embargo, **dicho principio no opera tratándose de las disposiciones relativas al sistema de fiscalización** de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Todo ello, porque, el artículo 1 del Reglamento de Fiscalización **determina que sus normas son de orden público, de observancia general y obligatoria.**

Consecuentemente, si la materia de fincamiento de responsabilidad obedeció a que el sujeto obligado (coalición

“Juntos Haremos Historia” y su otrora candidato a la presidencia de la República”) omitieron reportar las aportaciones recibidas por concepto de producción y post-producción de dos videos, así como la publicidad pautaado en la red social Facebook de los mismos durante la campaña del proceso electoral federal ordinario en curso, es incuestionable que la individualización de la sanción debe realizarse de conformidad con el artículo 340, fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, al existir un beneficio común de los partidos coaligados en razón de la candidatura propuesta por todos, el mismo, es indivisible como también lo son las obligaciones, motivo por el cual, el incumplimiento a dichas obligaciones en materia de fiscalización generan responsabilidad compartida y consecuencias a los infractores, que al ser un ente integrado por distintos institutos políticos, se sanciona tomando para la imposición de la misma el porcentaje de aportación de cada partido coligado en términos del convenio de coalición.

Por tanto, debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, entre ellos, al partido recurrente conforme al **porcentaje de los recursos que aportó para la campaña, en términos del convenio registrado de la coalición**, tal como lo ha sustentado esta Sala Superior en la tesis XXV/2002, de rubro: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En este sentido, es claro que la autoridad responsable no estaba obligada a dejar de aplicar el artículo 340, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, para hacer prevalecer lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos coaligados o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, porque como se analizó, el candidato postulado por la coalición se benefició de la publicidad pautaada en la red social Facebook que motivó el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y la aplicación de la norma es de orden público.

No pasa inadvertido que el Reglamento de Fiscalización permite que, bajo determinado procedimiento, los partidos se deslinden de gastos de campaña no reconocidos como propios<sup>7</sup>, lo que en el caso no aconteció.

Similar criterio se adoptó en los recursos de apelación SUP-RAP-190/2017, SUP-RAP-192/2017 y SUP-RAP-196/2017, donde esta Sala Superior ha fijado el criterio de que un partido político es responsable de la comisión de infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato.

## 5. Decisión

---

<sup>7</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 17/2010, de esta Sala Superior, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"; así como en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Ante lo **infundado** de los agravios expuestos por el Partido Encuentro Social, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de estudio, la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**